

por causa de delito judicialmente sancionado.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto no podrán concursar la Secretaría que hubiesen servido si en ella hubieren sido objeto de algún expediente no sobreesido favorablemente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, o si se oponen a ellos dos terceras partes de Concejales o la mayoría de los electores en trámite de *referendum*.

Artículo 4.º Se considerarán comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario, o ejerzan jefatura de servicio o dependencia, y reúnan los siguientes requisitos: a), que se trate de Ayuntamiento perteneciente a capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, o que en el ejercicio 1924-25 haya tenido presupuesto superior a 500.000 pesetas anuales; b), que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad durante diez años, si el nombramiento se obtuvo en concurso o se hizo libremente por la Corporación, y durante cinco tan sólo si se ganó en oposición; c), que el interesado posea título de Abogado, si ha de pasar a la primera categoría.

En todo caso, los funcionarios a que se refiere este artículo han de desempeñar el cargo de Oficial mayor o Jefe de Sección desde antes de la promulgación del Estatuto municipal; pero para la adquisición del derecho que se les reconoce serán computables los servicios posteriores a dicha promulgación.

Artículo 5.º Carecerán de todo derecho para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios los Secretarios interinos y Jefes de Sección u Oficiales mayores, cuyo nombramiento se hubiese hecho después del 1.º de Abril de 1924 o del 23 de Agosto de igual año, respectivamente.

Artículo 6.º A los efectos del artículo 237 del Estatuto municipal se considerará falta grave, tratándose de Secretarios que no hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, la incompetencia notoria y reiterada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.º Los individuos que habiendo sido desaprobados en los ejercicios de oposición formen parte, no obstante, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 o en el pre-

sente Real decreto, no podrán ser nombrados para ocupar las Secretarías a que aspiren Secretarios que lo sean por oposición. La postergación de uno de estos últimos en favor de los primeros dará lugar a que se tenga por nulo el nombramiento municipal. Lo dispuesto en este artículo estará en vigor únicamente hasta el 31 de Diciembre de 1927.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Desde el año 1898 un importante núcleo de población, denominado Tazacorte, perteneciente al término municipal de Los Llanos, en la Isla de la Palma, de la provincia de Canarias, viene pidiendo su segregación, sin que hasta la fecha hayan sido atendidas sus aspiraciones.

La localidad de Tazacorte está separada geográficamente de Los Llanos, reúne elementos suficientes de vida, pues posee parroquia, Juzgado municipal, Médico, Farmacia, Centros de cultura, gran capacidad económica, industrial y comercial y un censo de población de 2.022 habitantes. La importancia de estos datos obligan, inspirándose en el espíritu de la ley, a atender aquellos deseos.

No sólo abonan en favor de esta independencia razones de orden legal, sino histórico también, pues en este aspecto tiene la referida localidad bien marcada personalidad. En 1492 desembarca por este punto el conquistador de Canarias, Adelantado S. Alonso Fernández, al frente de sus tropas, posesionándose de estas islas e incorporándolas a la Corona de Castilla. Erige en Tazacorte el primer templo de La Palma, la ermita de San Miguel, conmemorándose la fiesta de los Santos Mártires, recordación del martirio de los Cuarenta Hijos de Loyola por los corsarios hugonotes, dado en aquellas aguas.

El Gobierno, al honrarse sometiendo este proyecto de Decreto a la aprobación de V. M., tiene presente el espíritu de autonomía y respeto a las entidades en que se

inspira el vigente Estatuto, considerando que allí donde se produzca el fenómeno de convivencia comunal, constituyéndose un núcleo de familias que en territorio propio realicen los fines todos de la vida, el legislador debe reconocer la personalidad municipal, si, como en este caso, así lo pide la mayoría de aquéllas.

En este estado el asunto, por haberse planteado antes de la vigencia del Estatuto municipal, procedería la presentación a las Cortes, como dispone la pasada legislación, aplicable a este caso, del oportuno proyecto de ley; pero teniendo en cuenta que éstas se hallan disueltas y que esta Presidencia está autorizada por el artículo 1.º del Real decreto fecha 15 de Septiembre del año 1923, para proponer a V. M. cuantos Decretos convengan y que éstos tendrán fuerza de ley, interin en su día no sean modificados por leyes aprobadas en las Cortes del Reino, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la segregación del núcleo de población denominado Tazacorte, del término de Los Llanos, al que pertenecía, en la isla de La Palma, de la provincia de Canarias, el cual constituirá Municipio independiente.

Artículo 2.º La determinación de la superficie de terreno que se le ha de asignar al nuevo Municipio, así como la fijación de sus límites, se hará por el Gobernador civil de la provincia, con audiencia de las partes interesadas.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto su escrito de 10 del corriente, en el que solicita